Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 24 MAR. 2015

Señor
ALVARO ZAMORA SABOGAL
Representante Legal de Litemares Ltda.
Carrera 72 H No. 37-D- 34 Sur Bogotá
563-1980 741-0866
litemaresltda@hotmail.com

Fecha de Radicado	15 de Diciembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP	2014-735 -CONSULTA
Tema	¿Cuál es la normatividad para dar de baja una pérdida que no ha sido cubierta con utilidades?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3° del artículo 3° del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

(...) Nos permitimos solicitar información acerca de la normatividad existente para dar de baja una pérdida que la empresa ha venido arrastrando desde el año 1998, época en la cual fue adquirida por los actuales socios y que a la fecha no se ha podido compensar en razón a que no ha tenido utilidades suficientes para hacerlo.

Cabe anotar que la citada pérdida se refleja dentro del patrimonio líquido de la sociedad incluido las declaraciones de renta correspondientes, y los socios son conscientes que su aporte social individual refleja un menor valor con respecto al capital según la escritura de la sociedad.

La empresa se adquirió con el fin de comercializar el nombre y en el Balance General de adquisición traía acumulada una pérdida, que en el transcurso del tiempo ha traído complicaciones sobre todo para acceder a créditos bancarios.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Bajo el supuesto de que la empresa no está inmersa en una de las causales de disolución establecidas en el Código de Comercio para las diferentes formas societarias, en Colombia existen varias disposiciones que permiten enjugar o absorber las pérdidas acumuladas:

1. el uso de reservas específica para este fin, el uso de la reserva legal, la aplicación de utilidades de ejercicios posteriores a pérdidas acumuladas, (Art. 456 C. Ccio.),
2. los aportes de los socios para absorber las pérdidas (Art. 123 C. Ccio.),
3. la disminución del capital (Art. 459 C. Ccio.),
4. la capitalización de la revalorización del patrimonio, la cual puede incluirse en una disminución posterior del capital (Art. 90 del DR 2649 de 1993 modificado por el artículo 6° del Decreto 1536 de 2007).

De acuerdo con el Art.372 del Código de Comercio, lo no previsto específicamente para las sociedades limitadas en el Código de Comercio, se regirá por lo previsto para las sociedades anónimas, por esta razón se citarán artículos específicos del Código de Comercio para sociedades anónimas.

> *"**Art. 372. Aplicación de normas de sociedad anónima en lo no previsto para sociedad de responsabilidad limitada.** En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas".*

1. Para las **sociedades anónimas,** el artículo 456 del Código de Comercio describe como **posibilidades para enjugar pérdidas** el uso de **reservas establecidas para tal fin**, si no

existen estas reservas o resultaran insuficientes se usará la **reserva legal,** y si estas últimas resultaran insuficientes, en tercer lugar se **aplicarán las utilidades de períodos posteriores,** teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 151 y 155 del Código de Comercio.

> ***"Art. 456. Manejo de pérdidas en la sociedad anónima. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito*** *y,* ***en su defecto, con la reserva legal.*** *Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.* ***Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit*** *de capital,* ***se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes****". (Negrillas fuera del texto)*
>
> ***Art. 151. Distribución de utilidades - procedimiento adicional.*** *No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.* ***Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital****". (Negrillas fuera del texto)*
>
> *"****Art. 155. Mayoría para la aprobación de distribución de utilidades.*** *Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior,* ***la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores****". (Negrillas fuera del texto)*

Si la sociedad no tiene reservas específicas para enjugar pérdidas, una posibilidad que tendría sería liberar reservas ocasionales sin destinación específica o que ya hayan cumplido su fin y constituir una reserva para absorción de pérdidas.

2. El artículo 123 del libro segundo-sociedades comerciales del Código de Comercio, permite otra forma de absorber las pérdidas acumuladas, y es la reposición de los aportes por parte de los socios, donde los socios entrarían a efectuar aportes hasta el monto de las pérdidas acumuladas.

*"**Art. 123. Aumento o reposición de aporte del socio.** Ningún asociado podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato".*

3. Otra de las formas para absorber pérdidas acumuladas sería la reducción del capital social, la cual aplica solamente para restablecer el patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento del capital, si es que la sociedad se encuentra en una posible causal de disolución por este concepto, tal como se especifica en los artículos 370 y 459 del Código de Comercio. En este evento, la compañía consultante debería buscar asesoría jurídica para efectuar este trámite.

   *"**Art. 370. Causales de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada.** Además de las causales generales de disolución, **la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento** o cuando el número de socios exceda de veinticinco". (Negrillas fuera del texto)*

   *"**Art. 459. Medidas para el restablecimiento del patrimonio que eviten la disolución de la sociedad anónima. La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito**, como la venta de bienes sociales valorizados, **la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en este Código**, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas". (Negrillas fuera del texto)*

4. La revalorización del patrimonio se puede capitalizar, es decir llevarla como mayor valor del capital social, lo que incrementaría la base de capital a reducir, si es que se opta por la figura antes descrita.

   Art. 90 Decreto 2649 de 1993 modificado por el artículo 6° del Decreto 1536 de 2007 *"Revalorización del patrimonio. **El saldo de la cuenta "Revalorización del Patrimonio" no podrá distribuirse** como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa **o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto** y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes a los socios u accionistas (...)"(Negrillas fuera del texto)*

Además de lo anterior, se sugiere revisar los artículos 218 y 220 que se refieren a las causales de disolución de una entidad. También deberán tenerse en cuenta las implicaciones legales que se derivan de la emisión de estados financieros certificados y dictaminados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Wilmar Franco F.

WILMAR FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón.
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 24 MAR. 2015

Doctor
EDGAR MIGUEL ACERO SANCHEZ
Jefe Coordinación de Relatoría (A)
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica DIAN
Carrera 8 No. 6 C 38 Piso 6 Bogotá
607-9999 Ext. 1691

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	15 de Diciembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP	2014-735 -CONSULTA
Tema	¿Cuál es la normatividad para dar de baja una pérdida que no ha sido cubierta con utilidades?

Respetado doctor:

Me permito adjuntar la respuesta a la consulta formulada por el señor **ALVARO ZAMORA SABOGAL,** Representante Legal de Litemares Ltda., trasladada por ustedes con número de radicado 000S2014066020

Cordialmente,

Wilmar Franco F.
WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Anexo: Lo anunciado en 8 folios